

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

**CAPITAL**

**FUERA**

Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Hacienda.**

**INSTRUCCIÓN GENERAL**

DE

**LOTERÍAS.**

(CONTINUACIÓN.)

**TÍTULO II.**

REGLAMENTO PARA LOS SORTEOS.

**CAPÍTULO I**

*Disposiciones generales.*

Art. 23. Los Sorteos serán actos públicos, y la hora y sitio en que se celebren se designará por el Director general con la anticipación conveniente.

Art. 24. Los Sorteos se ejecutarán por medio de bolas numeradas que representarán un billete cada una, y se introducirán en un globo, de donde se extraerán las necesarias para la adjudicación de los premios ofrecidos. Estos serán también representados por bolas, que tendrán marcada la cantidad ó importe de cada uno, y se colocarán en otro globo, previa las formalidades de este reglamento.

Art. 25. Sólo los niños de uno de los establecimientos de Beneficencia, citados al efecto, interven-

drán en el acto de extraer las bolas de los globos y leer en primer término los números y premios.

Art. 26. Las bolas que representen los billetes y premios no se quitarán de la vista del público desde el momento en que se introducen en los globos hasta la terminación del Sorteo.

Las comprobaciones y los demás actos que sea necesario ejecutar, se harán de modo que los concurrentes puedan ver constantemente las bolas premiadas, y concluido el Sorteo se expondrán éstas al público por tres días, en el sitio que el Director señale, á fin de que puedan ser examinadas por los interesados con cuanta detención gusten.

Art. 27. Concluido el Sorteo se celebrarán otros dos, en la forma que este reglamento expresa, para adjudicar los premios ofrecidos á las huérfanas de militares y patriotas, y á las doncellas acogidas en establecimientos de Beneficencia de esta Corte.

Art. 28. Antes de dar principio á los Sorteos se permitirá la entrada al público en el local donde se celebren para que pueda presenciar todas las operaciones.

Art. 29. Los concurrentes, previo permiso del Presidente de la Junta que autorice el acto, podrán reconocer los globos y las bolas antes de ser introducidas en ellos, pero no tendrán derecho para exigir alteración alguna en las formalidades, tiempo y método de la ejecución. Guardarán silencio y compostura, permaneciendo sentados y descubiertos, y seguirán las indicaciones que para su colocación se les hagan por los porteros y agentes encargados del orden en el salón.

Art. 30. A estos actos concurrirá la fuerza armada que se juzgue necesaria, á cuyo efecto la pedirá el Director general con la anticipación debida á la Autoridad competente.

El Comandante recibirá órdenes del Presidente, quien le prevendrá el tiempo y modo de emplearla, así como el momento en que ha de retirarse. Las consignas de los centinelas, lo mismo que los sitios que deban ocupar, constarán en una tablilla, que se entregará al Comandante para que disponga su observancia, sin perjuicio de hacerlo igualmente de las que el Presidente juzgue oportuno dar por separado.

Art. 31. En caso de alterarse el orden en términos graves, el Presidente hará desocupar el local, suspenderá el acto y dará cuenta á la Autoridad, para que, adoptando las disposiciones oportunas, pueda terminarse. Mandará salir del local á cualquiera persona que no guarde el decoro debido, y aun la hará detener, si las circunstancias lo exigiesen, para entregarla á la Autoridad competente.

Art. 32. Si ocurriese rotura ó descomposición de algún globo ú otro útil de los que se emplean para los Sorteos, el Presidente dispondrá que se componga inmediatamente en caso de ser posible, y si no lo fuese é impidiese totalmente la continuación del acto, se dará por suspendido, extendiéndose acta en que conste lo sucedido y la decisión de la Junta. De este documento se remitirá copia inmediatamente al Ministerio de Hacienda para que tenga conocimiento del caso y pueda resolver lo conveniente, dándose noticia al público de la determinación adoptada, é insertándola al efecto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 33. Toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho á hacer, sea verbalmente ó por escrito, se dirigirá al Presidente, quien resolverá en el acto, si versase sobre puntos de su competencia, ó la someterá á la decisión de la Junta si correspondiese á ésta la resolución.

**CAPÍTULO II**

*De la Junta que autoriza los Sorteos.*

Art. 34. Los Sorteos se verificarán ante una Junta, que se compondrá de un Presidente y tres Vocales.

Art. 35. Estos cargos serán gratuitos y desempeñados por los funcionarios siguientes:

*Presidente.*

El Director general del ramo.

*Vocales.*

El Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino ó un Teniente ó Abogado fiscal en su delegación.

El Jefe de la Sección de Loterías.

Un Concejal que designara el Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 36. Las atribuciones de la Junta serán:

1.ª Autorizar el acto con su presencia.

2.ª Resolver de plano y sin apelación sobre cualquier incidente relativo á la celebración del mismo, procurando conciliar los intereses de la Administración y del público.

3.ª Suspender el acto, dando inmediatamente parte al Ministerio de Hacienda, cuando ocurriese algún suceso de tal gravedad que haya necesidad de acudir á esta medida extrema.

4.ª Determinar el modo de allanar cualquier obstáculo que se presente para la celebración del Sorteo, y resolver las dudas que se ofrezcan en la ejecución ó en la inteligencia del reglamento.

Art. 37. Para celebrar un Sorteo se requiere la presencia al menos de tres individuos de la Junta.

Art. 38. Cuando la Junta haya de tomar algún acuerdo, lo hará por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate. Este acuerdo se hará constar en el acta que ha de extender el



Fiscal al fin del Sorteo y formará parte del expediente del mismo.

Art. 39. Constituyéndose y disolviéndose la Junta en cada acto, sus acuerdos han de referirse necesariamente á aquél para que esté reunida, sin afectar en ningún caso á los sucesivos. Si para éstos se considerase necesaria alguna variación en el método establecido, la propondrá el Director al Ministerio.

Art. 40. El Presidente, ó quien haga sus veces, es el encargado de la dirección de todas las operaciones del Sorteo, y estarán á sus órdenes los empleados y dependientes que hayan de ejecutarlas.

Art. 41. El Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino tendrá á su cargo la intervención y fiscalización de las operaciones del Sorteo, contará y examinará detenidamente las bolas de los premios, diciendo en alta voz para conocimiento del público y comprobación del prospecto, las que resulten de cada clase de aquéllos; leerá del mismo modo los números que obtengan los premios mayores, así como también los nombres de la huérfana y doncellas que salgan agraciadas con los premios indicados en el art. 27, y extenderá el acta de todo lo ocurrido en los Sorteos, á la cual acompañarán listines de los números premiados, firmados por el mismo.

A estos documentos se referirán las listas que con la firma del Director general se impriman y circulen para el pago de premios.

### CAPÍTULO III

#### *Recuento de bolas.*

Art. 42. En la víspera de los Sorteos, si no fuese día festivo y si lo fuese en la antevíspera, se hará públicamente el examen y recuento de las bolas que han de servir en los mismos, y á este fin se llevarán al salón de actos, á donde concurrirán el Director ó Subdirector Jefe de la Sección de Loterías, un Concejal del Ayuntamiento, el Jefe del servicio de Operaciones mecánicas y el del Negociado de Administración del ramo, el cual ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 43. Las bolas estarán ensartadas por cientos, de menor á mayor, y reunidas en una madeja las que compongan cada millar.

Art. 44. El Oficial encargado de la dependencia de bolas, las presentará por millares y facilitará el examen y la comprobación de las que el Director, el Concejal y los concurrentes quieran ver. Terminada esta operación se colocará cada millar dentro de una bolsa, que tendrá escrito en una tarjeta exterior el que encierra, y todas las bolas en arcas con tres llaves.

Art. 45. En seguida se examinarán las bolas que represente los premios, contando las de cada clase, y hallándolas conformes se encerrarán

en otra bolsa que se colocará en la última arca. El citado Oficial las cerrará todas, entregará una llave al Director, otra al Concejal y otra al Jefe de Operaciones mecánicas, y hará conducir las arcas al local destinado al efecto, donde permanecerán custodiadas hasta que el mismo Oficial las saque en el momento de empezar el sorteo.

Art. 46. Terminadas estas operaciones, el Secretario extenderá un acta de su resultado, firmándola con el Director, el Concejal y el Jefe de Operaciones mecánicas.

### CAPÍTULO IV

#### *De los Sorteos.*

Art. 47. En el día, hora y sitio señalados para cada Sorteo, se constituirá la Junta, y se dará principio al acto abriendo las arcas donde se encerraron las bolas y presentando éstas al público para que puedan ser examinadas, á cuyo fin el Oficial encargado de la dependencia de Bolas invitará á los concurrentes á usar del derecho que les concede el artículo 29, y enseñará, previo permiso del Presidente, las que le fueren pedidas.

(Se continuará.)

## REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

### PROGRAMA

*del segundo de los concursos que, con el objeto de honrar la memoria del Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno, fundó por suscripción pública el Círculo Liberal Conservador, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar, y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.*

Los de este certamen, correspondiente á 1895, versarán sobre el

### TEMA

*Medios que puede emplear el Estado para fomentar la riqueza agrícola y pecuaria en España.*

El concurso se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada, obtendrá 4000 pesetas en efectivo, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ella se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de 87.500 pesetas nominales, con que dicho Círculo ha instituido la fundación consagrada á otorgar bienalmente una recompen-

sa, que llevará el nombre de *Premio del Conde de Toreno.*

2.ª Las monografías que se presenten, no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 20 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto, y del 8 en las notas.

3.ª El autor del trabajo premiado conservará su propiedad literaria; reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.ª Las obras que hayan de optar al premio, se señalarán con un lema; y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del día 30 de Octubre de 1894, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.ª Si la Academia resolviese que ha lugar á la concesión del premio, abrirá en 31 de Enero de 1895, el pliego cerrado correspondiente al trabajo en cuyo favor se haga la declaración, y señalará el día y la forma en que haya de adjudicarse aquél é inutilizarse los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.ª No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 31 de Enero de 1893.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PUBLICA DE LOGROÑO

### *Presupuestos.—Cuentas.*

### CIRCULAR

Para que los Sres. Maestros y Maestras de las escuelas públicas de esta provincia procedan en su día á la confección del presupuesto de la inversión de las cantidades destinadas para material de aquellas, y rendición de las cuentas respectivas, he dispuesto la inserción de las reglas 8.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 12 de Enero de 1872, que dicen así:

«8.ª Los Maestros presentarán á las Juntas locales, dentro del

mes de Abril, un presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos de material de sus escuelas para el año económico siguiente; aplicando la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanza y á la adquisición de premios. Este presupuesto será remitido á la Junta provincial dentro del mes de Mayo por las Juntas locales, informando á continuación lo que estimen oportuno. Transcurrido este plazo, las Juntas provinciales reclamarán directamente los presupuestos que faltaran á los respectivos Maestros.

9.ª Las Juntas provinciales, previo informe del Inspector de primera enseñanza, procederán al examen y aprobación de estos presupuestos, devolviendo un ejemplar autorizado al Maestro, el cual queda en la obligación de remitir una copia literal á la Junta de la localidad.

10. Al finalizar el año económico, ó el periodo de ampliación en su caso, los Maestros rendirán cuenta justificada al Ayuntamiento por conducto de la Junta local, y remitirán una copia en papel simple á la provincial con el V.º B.º del Alcalde, y aquella Corporación, previo el dictamen del Inspector, procederá al examen ó censura de las cuentas con presencia del presupuesto aprobado, acordando en cada caso lo que haya lugar.

11. En cualquiera época en que el Maestro cese en el desempeño de su cargo, rendirá la cuenta correspondiente al tiempo transcurrido del año económico, entregando á la persona que le sustituya, mediante el oportuno resguardo, los fondos que existieren en su poder, todos los documentos relativos á la escuela y el inventario especificado del menaje y efectos de la escuela, con el V.º B.º del Presidente de la Junta local.»

En vista, pues, de lo anteriormente inserto, tanto las Juntas locales como los Maestros y Maestras, procurarán cumplimentar estos servicios en la forma y plazos que se previenen; en la inteligencia que, de no efectuarlo á tenor de lo ordenado en aquella disposición, se adoptarán las medidas más convenientes para conseguir su exacta ejecución.

Logroño 11 de Marzo de 1893.—El Gobernador Presidente, Miguel Aguado.—El Secretario, Román Zuazo.



## Delegación de Hacienda.

*Impuesto de minas.—2.ª subasta.*

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la 1.ª subasta anunciada para el día 6 del corriente para la enajenación de la mina caducada por falta de pago de un año de canon por razón de superficie, denominada *San Miguel*, propiedad de D. Florentino Martínez, se celebrará la 2.ª subasta el día 16 del actual, á las doce de su mañana, en las oficinas de Hacienda, bajo el mismo tipo y condiciones que las indicadas para la 1.ª según determina el art. 14 de la instrucción de 9 de Abril de 1889 y regla 15 de la circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 24 de Junio del mismo año, los cuales se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 49, de fecha 3 del corriente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Logroño 11 de Marzo de 1893.  
—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

### INTERVENCIÓN DE HACIENDA

de la

### PROVINCIA DE LOGROÑO

#### CLASES PASIVAS

En cumplimiento de lo establecido por la ley de 25 de Julio de 1885 y conforme á lo determinado en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882 é instrucción de 25 de Febrero de 1885, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-pagaduría de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Interventor que suscribe, dentro del mes de Abril próximo, de nueve de la mañana á dos de la tarde, en los días y por el orden siguientes:

*Día 1.º de Abril.*

Pensiones remuneratorias, exclaustrados, jubilados y cesantes.

*Del 3 al 7 inclusive.*

Montepío militar.

*Del 8 al 10.*

Montepío civil.

*Del 11 al 17.*

Retirados de Guerra.

*Del 18 al 27.*

Cruces pensionadas.

28, 29 y 30.

Todos los que por cualquier circunstancia no la hubieran pasado en los días señalados al efecto.

Para conocimiento de los señores perceptores de haberes pasivos y Alcaldes de la provincia, y con objeto de facilitar el acto de la revista, se consiguan las siguientes prevenciones, ajustadas al texto de los artículos 13 al 25 de la instrucción de 25 de Febrero de 1885:

1.ª El acto de la revista es precisamente personal, y sólo pueden excusar su presentación los individuos que reunan las circunstancias ó se hallen en los casos que á continuación se expresan.

2.ª Se hallan relevados de concurrir personalmente al acto de la revista los que hayan sido Ministros, Consejeros de Estado, Presidentes ó Magistrados de los Tribunales Supremos ó superiores; los Jefes superiores de Administración y Coroneles retirados; los individuos de las clases asimiladas á las citadas, ya procedan de la carrera civil ó de la militar; los que disfruten los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas; los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de San Hermenegildo; los de los cuerpos político-militares ó quienes esté consignado este derecho en sus Reales despachos; los que hubieren sido ó sean Senadores ó Diputados á Cortes, y los que se hallen condecorados con las grandes cruces de Carlos III ó Isabel la Católica. Los individuos mencionados podrán pasar la revista por medio de oficio, escrito y firmado de su mano, dirigido á esta Intervención, en el que expresarán su domicilio, la clase á que corresponden, la fecha de la declaración del derecho al haber que disfruten y la de la toma de razón del documento respectivo; consignando también la declaración de no percibir otro haber del Estado, de los fondos provinciales ni municipales; estos oficios se extenderán en papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª y deberán tener al margen el V.º B.º y sello de la autoridad local, cuando los interesados se hallen fuera de esta capital.

3.ª En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones que quedan señaladas, deberán presentar imprescindiblemente su cédula personal, el documento que acredite la declaración de derecho pasivo y una certificación del Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y que, respecto á las pensionistas de los diferentes montepíos, del Tesoro y remuneratorias, acredite además su estado. Al pie de estas certificaciones firmarán los interesados á presencia del Interventor que suscribe, la declaración de si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales; agregando los religiosos exclaustrados si poseen bienes Propios, en qué punto y hasta de qué

valor. Cuando ocurra que algún interesado no sepa firmar, lo hará á su ruego y en su presencia otro individuo que cobre sueldo del Estado ó pague contribución directa.

4.ª Los individuos vecindados en esta capital, que no puedan acudir á esta Intervención al acto de revista por hallarse ausentes, se presentarán para el mismo efecto al Interventor de Hacienda de la provincia respectiva, si se encuentran en capital, y al Alcalde, en las demás poblaciones; si estuviere en el extranjero pasarán la revista ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España en el punto en que se encuentran ó en el más inmediato. Antes del 20 de Mayo presentarán en esta Intervención los correspondientes certificados de revista los interesados ó sus apoderados, debiendo éstos firmarlos también como garantía de haberlos recibido de sus poderdantes. La firma de los funcionarios que expidan certificaciones de revista en el extranjero, deberá ser legalizada por el Ministerio de Estado.

Las certificaciones de revista de los individuos que residan en las provincias de Ultramar, se autorizarán por los Contadores ó Interventores de las mismas, en los términos indicados para los residentes en la Península y el extranjero, y serán presentadas en igual forma; el plazo para la presentación de dichos justificantes es de tres meses.

5.ª Los individuos de clases pasivas residentes en esta capital, que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso por escrito á esta Intervención antes del día 25 de Abril, acompañando certificación de facultativo inscrito en la matrícula de la contribución industrial, extendida en papel de una peseta, clase 12.ª, que acredite aquella circunstancia, y expresándose en el aviso las señas del domicilio del interesado á fin de que un empleado de la Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recojer el correspondiente certificado de existencia, y de estado en cuanto á viudas y huérfanas.

Igual aviso darán á los funcionarios ó autoridades que hayan de legalizar las certificaciones de revista, los que, estando ausentes de esta capital, se hallen en el mismo caso de imposibilidad física para presentarse.

6.ª Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia autorizarán en los términos y con las formalidades expresadas las revistas de los individuos vecindados en sus respectivas jurisdicciones, estampando al pie de las certificaciones de existencia ó estado de los interesados, la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quién esté expedido y haber anual señalado. Respecto á los individuos que estuviesen enfermos, procederán por analogía en la forma que queda expuesta por lo que hace á esta Intervención.

Al terminar el mes de Abril, remi-

tirán los Alcaldes á la Delegación de Hacienda las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignados sus haberes en esta provincia; cuyos documentos no serán admitidos en esta Intervención presentados por apoderados.

Al oficio de remisión acompañarán una relación detallada, por duplicado, de las certificaciones que remitan, que les será devuelta con el recibo y conformidad de esta Intervención.

7.ª Las Superiores de los monasterios de religiosas en que hubiese alguna que disfrute pensión, darán aviso á esta Intervención para proveer el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de revista.

8.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse todos ellos al acto de la revista.

9.ª Siendo obligatoria la revista anual, los interesados que dejen de pasarla serán baja en las nóminas del mes de Mayo; y para volver al disfrute de su haber necesitarán rehabilitación de la Presidencia de la Junta de clases pasivas, como Ordenación de pagos, ó de la Delegación de Hacienda de esta provincia, según corresponda.

Los individuos comprendidos en las prevenciones 2.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, á continuación en los oficios ó certificados, harán declaración de si su derecho á la pensión que disfrutan es transmisible á otra persona y si puede sufrir más de una trasmisión.

Logroño 8 de Marzo de 1893.—El Interventor de Hacienda, Carlos de la Revilla.

## Sección judicial.

El Sr. Juez instructor de este partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario sobre lesiones menos graves causadas á Marcelina Gómez, vecina de Bañares, el catorce de Febrero último, ha dispuesto se cite al marido de aquélla, Gregorio Arana Ezquerro, natural de Dicastillo, cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta en la *Gaceta oficial*, comparezca en este Juzgado á declarar; bajo apercibimiento de que si no compareciese le parará el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—El actuario, Juan Antonio de Lama.



Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los autos de que se hará mérito, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

*Encabezamiento.* En la ciudad de Logroño, á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de la una como demandante D.<sup>a</sup> Alejandra Benito y Barrera, vecina de Alberite, mayor de edad, de estado viuda, defendida por el Letrado D. Julio Farias, y representada por el Procurador D. Eustasio Ruiz, y de la otra como demandados el Sr. Abogado del Estado en representación de la Hacienda y los estrados del Juzgado, por rebeldía de D. Simeón Jalón, también vecino de Alberite, sobre declaración de pobreza de la demandante;

*Parte dispositiva.* Fallo: Que debo declarar y declaro á D.<sup>a</sup> Alejandra Benito y Barrera, pobre en el sentido legal para litigar contra D. Simeón Jalón, en el interdicto de recobrar la posesión que ha promovido á éste y en todas sus incidencias y demás asuntos que puedan ocurrirle con dicho señor, con opción por lo tanto á disfrutar de los beneficios que á los declarados pobres concede la ley de Enjuiciamiento civil, y sin perjuicio de las obligaciones que por la misma se establecen en los casos que determina.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en la forma prevenida se publicará en el BOLETIN OFICIAL en los términos que se prescriben en la citada ley, á menos que no se haga saber personalmente al litigante rebelde, solicitándolo la parte contraria, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro A. Gago.

Dado en Logroño á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro A. Gago.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

Don Lino Torre Sánchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del que autoriza, pende expediente instado por el Licenciado D. Canuto Sáez de Tejada, para hacer efectivas doscientas cincuenta pesetas devengadas por dicho señor en causa criminal de oficio seguida contra Luis Cano Luis, vecino de Cornago, en cuyo expediente se ha dictado providencia con esta fecha, mandando sacar á la venta por segunda vez, doble y simultánea con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, en pública subasta, los bienes embargados al Luis Cano, que á continuación se describen:

*Fincas rústicas en Cornago.*

	Pts.	Cts.
1. <sup>a</sup> Una tierra de secano de tercera, á cereales, sita en el pago ó término de Valdullán, de cabida diez y seis celemines. Linda por O., barranco; P., el monte; N. y S., Justo Martínez: tasada en sesenta pesetas	60	"
2. <sup>a</sup> Otra tierra de ídem á ídem, en ídem, de cabida cuatro celemines. Linda por todos aires á terreno común: tasada en veintidós pesetas	22	"
3. <sup>a</sup> Otra ídem á ídem en el Juncar del Cura, de cabida dos celemines. Linda O., Felipe Acenda; P., Leonardo Arriaga; N. y S., el monte: tasada en veinticinco pesetas	25	"
4. <sup>a</sup> Otra ídem á ídem de ídem, en el pago de Salvada, de cabida seis celemines. Linda S., Aniceto León, y por los demás aires, terreno común: tasada en treinta pts.	30	"
5. <sup>a</sup> Otra tierra de secano á cereales, de tercera, en el pago de Randeros, de cabida seis celemines. Linda por O., P. y N., terreno común, y por S., camino de Villarejo: tasada en treinta pesetas	30	"

*Urbana.*

6. <sup>a</sup> Una casa en la calle del Bagar, señalada con el número 60, de dos pisos, de veinte metros superficiales. Linda par derecha entrando, Santiago Jiménez; izquierda y espalda, Felipe Iturriaga, y por frente, la calle dicha: tasada en doscientas sesenta pesetas	260	"
--	-----	---

Dicha subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el día veintiocho del actual, y en el municipal de Cornago.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar el diez por ciento efectivo del valor de las fincas; cuya diligencia se efectuará á las diez de la mañana del expresado día.

En el remate no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de las fincas, haciéndose constar que de éstas no existen títulos, y el comprador deberá suplicarlos en la forma que estime procedente.

Dado en Cervera del río Alhama á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Lino Torre Sánchez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Gregorio Rico.

Don Benigno Martín y Martín, Juez de primera instancia del partido de Haro,

Hago saber: Que el miércoles veintinueve de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, ha de tener lugar en la sala audiencia de este Juz-

gado, la venta en pública subasta de las fincas radicantes en Angunciana y su jurisdicción, que á continuación se describen, embargadas como de la pertenencia de la testamentaria de D. Sixto Vallujera y Metola, vecino que fué de dicha villa, en los autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Pedro Sáenz, en nombre de D. Victoriano y D.<sup>a</sup> Felixa Sáez y Morquecho, vecinos respectivamente de Pancorbo y Quintana Martín-gálíndez, contra dicha testamentaria, sobre pago de mil pesetas é intereses.

*Pesetas*

1. <sup>a</sup> Una viña en el término de Bedoya ó Santo Tomás, de cabida cincuenta y nueve áreas setenta y tres centiáreas, de las que veinte y una áreas y cincuenta y tres centiáreas corresponden á la jurisdicción de Casalarreina, y el resto á la de Angunciana. Linda por norte, D. Justo Díez; sur, herederos de D. Cesáreo Muñoz; este, don Marcos López, y oeste, D. Perfecto Ruiz: tasada en seiscientas cincuenta pesetas	650
2. <sup>a</sup> Una huerta en el término de la Zarzuela, de cinco celemines ó sean ocho áreas y setenta y dos centiáreas. Que linda por norte, río Tirón; sur, D. Indalecio Gómez; este, don León Gómez, y oeste, D. Sandalio García: tasada en ciento cuarenta pesetas	140
3. <sup>a</sup> Una heredad majuelo en la Laguna de Oreca, de una superficie de doce áreas veintidós centiáreas. Linda por norte, D. Antonio Ruiz; sur, D. Dámaso Vallujera; este, D. Paulino Pinedo, y oeste, D. Juan García: tasada en ciento noventa pesetas	190
4. <sup>a</sup> Una viña en Oreca, de treinta y una áreas cuarenta y cuatro centiáreas. Que linda por norte y sur, camino; este, don Pedro García, y oeste, D. Perfecto Ruiz: tasada en cuatrocientas quince pesetas	415
5. <sup>a</sup> Otra viña en el camino real, de tres áreas cuarenta y ocho centiáreas. Que linda por norte y sur, camino; este, don Victoriano Gómez, y oeste, don Cándido Rueda: tasada en cuarenta y cinco pesetas	45
6. <sup>a</sup> Otra viña en Cascajas, de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas. Que linda por norte y este, D. Dámaso Vallujera; sur, camino, y oeste, D. Julián Ruiz: tasada en ciento cuarenta pesetas	140
7. <sup>a</sup> Otra viña en Mocerriego, con una superficie de ocho áreas setenta y dos centiáreas. Que linda por norte, camino; sur, herederos de Don Pedro Ruiz; este, D. Andrés Vallujera, y oeste, D. Pedro Garnica: tasada en ciento treinta pesetas	130

8.<sup>a</sup> Otra en el camino de Cihuri, de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas. Que linda por norte, D. Pedro Garnica; sur, D.<sup>a</sup> Paula Gayangos, este y oeste, camino: tasada en noventa pesetas

90

9.<sup>a</sup> Otra en el camino real, de seis áreas noventa y ocho centiáreas. Que linda por norte, D. Marcos López; sur, D. Antonio Ruiz; este, camino real, y oeste, D. Dámaso Vallujera: tasada en setenta pesetas

70

10. Y una casa con un patio sita en la plaza de la Constitución, señalada con el núm. 20. Lindante por el frente, dicha plaza; derecha entrando, casa de D. Martín Ruiz; izquierda, otra de D.<sup>a</sup> Francisca Orive, y trasera, otra de D. León Gomez: tasada en dos mil ochocientas pesetas

2800

*Condiciones.*

1.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el importe del diez por ciento de los bienes á que hiciesen postura, sin cuyo requisito no serán admitidos.

*Advertencia.*

Se previene que si bien la parte ejecutada no ha presentado los títulos de pertenencia de las fincas objeto de la subasta, de los datos que procedentes del Registro de la propiedad obran en autos, aparece que los inmuebles que figuran bajo los números primero al tercero inclusive y décimo de este edicto, resultan inscritos á favor del causante D. Sixto Vallujera, y que no se ha suplido la falta de títulos respecto de las seis fincas restantes, lo que se hace constar en cumplimiento y á los efectos del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes.

Dado en Haro á veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Benigno M. y Martín.—Ante mí, Arturo Bretón.

Es conforme con el edicto original obrante en los autos de su referencia á que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente testimonio que firmo en Haro á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Ante mí, Arturo Bretón.